

 <p><b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b></p>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	<b>RESOLUCIONES</b>		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0082	FECHA	28 ABR 2025	PÁGINA
				1 de 4

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA DRA. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ INSPECTORA DE POLICÍA ESPECIAL DE CÚCUTA COMUNA 10**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE  
LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y  
DE LA LEY 1801 DE 2016.**

Mediante oficio radicado No. 2024116000243953 del 30 de agosto de 2024, la Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ, Inspector de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, manifestó su impedimento para continuar con el trámite del proceso polílico verbal abreviado radicado No. 013-2024, por considerar que estaba incursa en las causales de impedimento contempladas en el art. 141 numerales 7 del Código General del Proceso, por haber formulado una de las partes denuncia disciplinaria y existir enemistad grave.

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia, como lo ordenan los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y el 140 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

#### **TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN E IMPEDIMENTO**

Respecto el trámite que se le debe dar a las recusaciones e impedimentos manifestado por los magistrados, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 143 establece:

314

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> RESOLUCIÓN N° <b>0082</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>	Versión: 01
		Fecha: 16/06/2022
FECHA	<b>28 ABR 2025</b>	PÁGINA
		2 de 4

**"Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.**

*La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente (...)".*

### **FUNDAMENTO DE LOS IMPEDIMENTOS**

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional", a lo que se suma que "no todo escrupulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto". Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento". Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

31

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> RESOLUCIÓN N° <b>00821</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>	Versión: 01
		Fecha: 16/06/2022
	FECHA	<b>28 ABR 2025</b>
	PÁGINA	3 de 4

En el caso que nos ocupa, la Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ, Inspector de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, manifiesta estar inmersa en las causales 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el señor LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS instaura queja disciplinaria en su contra y por ello la personería Municipal de San José de Cúcuta apertura investigación previa mediante auto de fecha 21 de junio de 2024 por hechos ocurridos dentro del proceso policial verbal abreviado radicado No. 286-2023 lo que de ello supone son ajenos al proceso policial actual.

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:  
 (...)

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado por la Inspector de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ, para continuar con el trámite del proceso policial verbal abreviado radicado No. 013-2024, instaurado por los querellantes CLARA ROSA OCHOA DIAZ y LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS en contra de los querellados JORGE NERCY MORENO, BLADIMIR SOZA y MARCOS RINCON, de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **DESIGNACIÓN DEL INSPECTOR DE POLICÍA AD HOC**

Se dispondrá que la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Cúcuta En hilo de lo expuesto en el acápite anterior y en observancia del trámite señalado en el art. 12 de la Ley 1437 de 2011, proceda a designar un funcionario Ad Hoc (Inspector de Policía) para que, de trámite al presente proceso policial, en consideración a los siguientes argumentos:

Que la Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspector de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta es la funcionaria encargada de adelantar y fallar el presente proceso policial, de modo que al encontrarse impedida para conocer del presente proceso policial al que se ha venido haciendo referencia de acuerdo a lo señalado anteriormente en este proveído, se hace necesario designar un inspector de policía ad hoc, que cumpla con los requisitos de idoneidad que se requieren para dar trámite al presente proceso policial por presunta perturbación a la posesión con radicado No. 013-2024.

En consecuencia y por los argumentos expuestos en este proveído el Despacho,

318

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>	Versión: 01
		Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	00821	FECHA
		28 ABR 2025
		PÁGINA
		4 de 4

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPEDIDA** a la Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectoría de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta para continuar con el trámite del proceso policial verbal abreviado radicado No. 013-2024, instaurado por CLARA ROSA OCHOA DIAZ y LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS en contra de JORGE NERCY MORENO, BLADIMIR SOZA y MARCOS RINCON, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

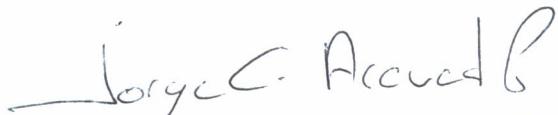
**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta designe un (a) funcionario (a) ad hoc (inspector (a) de policía) para que continue con el trámite del proceso policial radicado No. 013-2024 instaurado por CLARA ROSA OCHOA DIAZ y LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS en contra de JORGE NERCY MORENO, BLADIMIR SOZA y MARCOS RINCON por el presunto comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la Dra. HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectoría de Policía Espacial Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, y a los señores (as) CLARA ROSA OCHOA DIAZ; LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS; JORGE NERCY MORENO; BLADIMIR SOZA y MARCOS RINCON

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Dr. MIGUEL ARAMANDO CASTELLANOS SERRANO secretario de Gobierno Municipal para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta  
20250428-08

